



**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. – SECCIÓN TERCERA.**

Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001 3343 063 2020-00190
DEMANDANTE: INVERSIONES FRAL Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042, con Tarjeta Profesional N° 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran el señor **JAIRO RAMIREZ ACOSTA Y OTROS**.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el veintinueve (29) de septiembre de 2020, venciéndose el término para contestar la demanda el 12 de enero de 2021.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS DEMANDABLES 1 al 4 Ciertos.

AL HECHO 5 De los documentos a que se hace relación, efectivamente el suscrito evidenció que se encuentran los anexos de la demanda, pero unos cuenta con un sello ilegible, ya que esta es la prueba del supuesto hecho dañoso.

AL LOS HECHOS 6 y 8 Es claro que todos sabemos que es el Lucro cesante, pero no hay prueba que demuestre que mi representada es la causante de dicho detrimento, configurándose una inexistencia de daño antijurídico en favor de la Fiscalía General de la Nación, pues la medida de extinción de dominio estaba encaminada a los almacenes, más no a los distribuidores.

AL HECHO 9 Cierto.

AL HECHO 10. Está haciendo referencia a situaciones personales y desencadenadas de la extinción de dominio, que en nada tiene injerencia mi representada, y a su vez, tampoco se encuentra probado estos desafortunados hechos.

AL HECHO 11 al 16 Estos hechos hacen referencia a las inconformidades sobre la acción de extinción de dominio y sobre el mal manejo que la Sociedad de Activos Especiales le ha dado a los bienes de la Familia URREA, en especial a la cadena de supermercados de esta familia.



Es claro que mi representada nada tiene que ver con la administración de la cadena de Supermercados, donde los proveedores y distribuidores al parecer se han visto afectados, esto quiere decir que quien tiene el deber de responder por la administración y demás pagos y todo lo conlleva este manejo, es responsabilidad de la SAE.

3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

4. FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO E INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO.

Para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: *(i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, *(ii)* una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la



administración y *(iii)*, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no basta con demostrar la existencia del daño antijudío, también se tiene que probar la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.

Respecto del primer elemento el daño –a efectos de que sea indemnizable requiere estar cabalmente estructurado, esto es, que satisfaga los siguientes requisitos: *i)* debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, *ii)* debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y *iii)* debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido las características del daño indemnizable, determina que el daño debe ser: directo, personal y cierto.

Para el doctor Enrique Gil, que el daño sea directo, no alude propiamente a una característica, sino “más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica, toda vez que, si el daño no ha sido producido, o no es referible al autor, no existe conexión entre éste y el resultado, lo cual conlleva que en el plano o en el normativo, aquél no materializó la realidad dañosa, en otros términos, no es imputable”

A su vez el H. Consejo de Estado ha afirmado:

“... el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, el perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producidos por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006.



Que el daño sea de carácter personal, hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene el derecho de reclamar la reparación, y tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso.

Que el daño sea cierto, responde que se debe probar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre. Por estos motivos no puede ser **resarcible lo eventual, hipotético o meramente posible.**

Bajo los presupuestos anteriores, es indiscutible que respecto a la pretensión que concierne a mí representada, no se cumple con las características anteriores, por los siguientes argumentos:

a) Inexistencia de un daño cierto

No se puede considerar responsable por falla en el servicio a la Fiscalía General de la Nación, en los eventos que dentro de una investigación penal por una presunta comisión de un hecho punible no se obtengan los resultados esperados por las víctimas, y más aún, cuando la Fiscalía haya actuado conforme al derecho, cumpliendo sus obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política y las disposiciones legales.

Por otro lado, el resultado de una investigación penal es incierto y es así como el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de las áreas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales.

En el caso que no ocupa, estamos frente a un proceso que se encuentra activo, en el cual la toda vez que el daño manifestado por el convocante no recae en la Entidad, la medida no va encaminada a él como distribuidor si no a los establecimientos de comercio, teniendo en cuenta que el convocante es distribuidor de los productos que se resaltan en los hechos, igualmente se debe prever que la mayoría de los comerciantes tienen aseguradas sus mercancías en casos de pérdida o siniestros de la misma.

Lo cual significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:



1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar “actos de indagación o investigación” (artículo 205 de la Ley 906 de 2004).
2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”.
3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.
4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).
5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906).
6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente al tema acaecido se gesta el hecho de un tercero, al cual debe reclamar su pago de las mercancías, habida cuenta que el convocante no ha contratado con la Fiscalía General de la Nación. Conforme a los hechos se tiene probado que se tiene un negocio jurídico con el establecimiento de Comercio con el cual contrato. Las gestiones que realiza la FGN, es materia de investigación con lo cual debe analizar el mandato del artículo 250 Superior, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede **EXIMIDA** de responsabilidad frente a una situación en que se gestó sus actuaciones.

HECHO DE UN TERCERO.



En el presente caso bajo examen se debe aclarar que la Fiscalía General Nación, no ha perjudicado al Convocante, habida cuenta que en los hechos se narra claramente que: *En el desarrollo de su actividad comercial le vendió sus productos a los Supermercados Supercundi, Merkandrea y Mercafusa, establecimientos de comercio estos representados por la señora EDNA YANETH MORA URREA. Es decir, se gesta una Relación en el asunto jurídico donde se hace con un Tercero, más no con la Fiscalía, por lo cual la FGN, no está llamada a Responder a Título de Imputación Objetiva, por un daño antijurídico que ha sido causado por un Tercero como lo es Supermercado Supercundi, Merkandrea y Mercafusa.*

PRUEBAS Y ANEXOS

Su Despacho se servirá decretar, practicar y evaluar en el momento procesal oportuno las pruebas aportadas por el demandante.

Anexo el respectivo poder, solicitando al señor Juez reconocerme personería adjetiva, para representar a la Fiscalía General de la Nación.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fernando.querrero@fiscalia.gov.co

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.
C.C. N° 74.081.042
T.P. 175.510 del C.S. de la J.